

USUARIO	aramirev	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/06/2023	
FECHA FINAL	30/06/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
36457	11001600001520150345100	0013	6/06/2023	Fijaciòn en estado	BENAVIDES CUERVO - SANDRA PATRICIA : AI 0341 DE 16/05/2023 NIEGA PRISION DOMICILIARIA-38G. //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0341

NÚMERO INTERNO:	36457-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2015-03451-00
CONDENADO:	SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO
No. IDENTIFICACIÓN:	52279917
DECISIÓN:	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria a la condenada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**, con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, según las previsiones de la Ley 1709 de 2014.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 1º de agosto de 2019, el Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** a la pena principal de **110 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La sentenciada descuenta pena por la presente causa desde el **29 de septiembre de 2019**, fecha en la que fue capturada por orden judicial. Inicialmente estuvo privada de la libertad **1 día** en el momento de la captura en flagrancia.

3.- El 20 de febrero de 2020 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado al Código Penal por la Ley 1709 de 2014

La Ley 1709 de 2014 modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal, adicionando a este último el artículo 38 G, que a favor de la sentenciada hace más benévolas las exigencias para concederle la

prisión domiciliaria cuando ésta ha cumplido con la mitad de la pena privativa de la libertad.

El artículo 38 G del Código Penal quedó del siguiente tenor:

Artículo 38 G.- La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38. B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

En primer lugar, se hace alusión a que la sentenciada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** no pertenece al grupo familiar de la víctima; así como tampoco el delito de delito fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por el que fue condenada se encuentran en la lista taxativa que trae la norma antes transcrita; razón por la cual desde esta perspectiva se hace viable la concesión de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en el *sub exámine*, la mitad (1/2) de la pena de prisión impuesta a la condenada (110 meses), equivalen a **55 meses**, apreciándose aritméticamente que este último lapso no ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que la sentenciada lleva privada del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 29 de septiembre de 2019, es decir **43 meses y 18 días**, que aunados a **(1 día)** que estuvo privado de la libertad en el momento de la captura en flagrancia y las redenciones de pena ya reconocidas: 5 de marzo de 2020 (**10 días**), 16 de febrero de 2021 (**41 días**), 30 de marzo de 2021 (**30.5 días**), 29 de julio de 2021 (**29.25 días**), 7 de septiembre de 2021 (**28 días**), 18 de enero de 2022 (**31 días**), 24 de marzo de 2022 (**30.5 días**), 22 de junio de 2022 (**30.25 días**), 18 de octubre de 2022 (**26.5 días**) y 3 de abril de 2023 (**61.5 días**), da un consolidado de **54 meses y 7.5 días**, significando entonces que no ha transcurrido el tiempo necesario para estudiar la viabilidad de conceder la referida prisión domiciliaria.

Así las cosas, como por ahora no se cumple ni siquiera con el presupuesto objetivo que se exige para conceder la señalada prisión domiciliaria, la misma ha de ser negada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR a la sentenciada **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO** el sustituto penal de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, por cuanto ésta a la fecha ni siquiera ha descontado la mitad de la pena.



SIGCMA

SEGUNDO.- REMITIR copia de este auto a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, con destino a la hoja de vida de la interna **SANDRA PATRICIA BENAVIDES CUERVO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0341 de 16/5/2023)

sbb


República de Colombia
Departamento de Cundinamarca
Bogotá

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE PENAS Y MULTAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 22/05/23 HORA: _____

NOMBRE: Andrés Berrío Cuyuc

CEDULA: 52239917 B9T

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Recibí Cuyuc

HUELLA DACTILAR 

Jun 5/06/2023 11:30 AM
Goyeneche <jclopez@procuraduria.gov.co>
Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenos días doctora:

Me permito notificarme de las decisiones proferidas por el Juzgado 13 de EPMS, correspondientes del 23 al 31 de mayo de 2023.

Atentamente,



Juan Carlos Lopez Goyeneche
Procurador Judicial I

Procuraduría Delegada Con Funciones Mixtas 5: Para El Ministerio Público En
Asuntos Penales

jclopez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14613

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321